



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 100

(Sesión del 8 de agosto de 2016)

Radicado: 05-001-60-00203-2012-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas
Asunto: Fiscal apela sentencia absolutoria
Decisión: Revoca y condena
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 13 de septiembre de 2016

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del 9 de noviembre de 2015, por la cual el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, absolvió a *Flor Marina Agudelo Álvarez* y a *Carmen Elvira Álvarez* del delito de lesiones personales dolosas de que fuera víctima la señora Gloria Elena Sánchez Álvarez.

2. HECHOS

El 5 de octubre de 2007, aproximadamente a las 08:30 horas, en la Estación de Policía del Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín y frente a los miembros de la Policía Nacional que allí laboran, se presentó un enfrentamiento entre Gloria Elena Sánchez Álvarez de un lado, y Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez, del otro. En los hechos

resultó lesionada la primera sufriendo incapacidad médico legal de 12 días y secuelas de carácter permanente que afectan el rostro.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Sentencia impugnada.

La sentencia absolutoria se fundamentó en que no se superó el baremo impuesto por la ley para establecer que la conducta de las procesadas se adecua a los elementos del tipo penal por el que fueron acusadas, que frente a la duda racional debe darse aplicación al principio *in dubio pro reo* y por tanto absolverlas.

Se argumenta en el fallo que mediante dictamen médico legal se estableció que la señora Sánchez Álvarez sufrió lesiones personales con una incapacidad de 12 días y como secuela, deformidad física que afecta el rostro, pero con los testigos de la fiscalía no se logró establecer el nexo de causalidad, ni las razones por las cuales se presentó tal agresión, impidiendo determinar si existió legítima defensa o sólo una riña.

Se destaca en la sentencia una evidente contradicción entre lo dicho por la testigo de cargos Luz Gómez Rodríguez, quien afirma que fue Carmelita la que lesionó a Gloria Elena Sánchez, y lo dicho por ésta última, quien acusa a ambas procesadas de atacarla. Igualmente, sobre el origen de la agresión, mientras la testigo dice que empezaron a mirarse feo, la lesionada manifestó que sus agresoras le gritaron “quita maridos”. Tampoco hay coincidencia en el desarrollo de los hechos pues la testigo dice que fue Carmelita quien agredió a Gloria y le dañó el rostro con las uñas. Por su parte, la lesionada expresó que ambas la atacaron, una por un lado y otra por detrás.

Se pregunta la *A quo* cómo es que estos hechos suceden al interior de una estación de policía y no se protegió a la presunta víctima ni se capturó a las implicadas, tampoco indagó la fiscalía por lo sucedido con posterioridad a los hechos.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas

Respecto de los testigos de la defensa afirmó que tampoco logran demostrar la existencia de una legítima defensa y más bien se observa que pretenden beneficiar a las procesadas. Entre ellos citó a Roberto de Jesús Cano Ortiz que presenta a Gloria Elena como la agresora, así como el testimonio de Mariela del Socorro Agudelo, que afirma lo mismo, pero resulta incoherente en su declaración.

Afirmó la falladora que el testimonio del perito Carlos Alberto Tobón Barco, no logra establecer, como lo pretende la defensa, que se trata de unas lesiones ocasionadas como consecuencia de un acto defensivo, pues la conclusión es el resultado de una serie de conjeturas y apreciaciones subjetivas.

Concluye que la fiscalía no logró demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable y por tanto desvirtuar la presunción de inocencia de las acusadas, que los testigos de cargos no fueron claros, aptos o idóneos para calificarlos como creíbles y que para emitir sentencia condenatoria se requeriría crear conjeturas, por lo que se presenta una duda insalvable y no queda otro camino que absolver a las acusadas.

3.2. Del recurso.

3.2.1. Fiscalía apelante.

Dentro del término legal presentó recurso de alzada, en el que solicitó se revoque la decisión absolutoria y se emita sentencia de condena. Luego de resumir los argumentos de la sentencia absolutoria resaltó, como sustento de su pedimento:

Que los testimonios recibidos dan cuenta del enfrentamiento entre Gloria Elena, de un lado, y Flor Marina y Carmen Elvira, del otro. Que el motivo de la agresión se encuentra en la relación de Gloria Elena con el ex marido de Flor Marina.

*M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas*

Respecto de cómo se inició la agresión afirma que no resulta trascendente y no alcanza a desmoronar la esencia de los dos testimonios que dan cuenta de la agresión de las procesadas en contra de Gloria Elena Sánchez.

También considera irrelevante que no se haya logrado establecer si las dos atacaron o solo fue una de ellas, pues tampoco tiene la capacidad de dejar sin piso el núcleo central del testimonio de la víctima, quien afirma que las dos la atacaron y ambas estaban dispuestas a lesionarla, por ello se hacen coparticipes del resultado.

En cuanto al hecho de que la policía no actuó o que la fiscalía no investigó qué pasó después de la agresión, afirma la apelante que es superfluo, aunque hay constancia de que un guardia las separó y luego fueron llevadas a la inspección de policía ubicada en el segundo piso, sin que sea relevante lo que sucedió luego.

Respecto de la tesis de la sentencia de que los testimonios son contradictorios, poco creíbles y que no se puede condenar con fundamento en conjeturas, considera que es un error de apreciación de la primera instancia, pues hay tales. Se tienen los testimonios traídos por la fiscalía quienes informaron sobre lo que observaron. Agrega que bien es sabido que no se puede esperar que los varios testigos que concurren a un juicio hagan descripciones exactas sobre los hechos, son normales las inexactitudes y contradicciones pero, para descartar los testimonios, estas requieren tener un carácter sustancial o relevante, que no es el caso.

Recuerda el tiempo transcurrido entre el hecho, 5 de octubre de 2007, y la fecha en que declaró Luz Gómez, 12 de junio de 2014, lo que inevitablemente lleva a inexactitudes. Trae como ejemplo que la testigo adujo que la pelea duró 15 minutos, mientras que la víctima afirmó que no fue más de un minuto. Ello para concluir que es más creíble la víctima pues si hubiesen combatido tanto tiempo los resultados serían mayores y en todo caso es la víctima quien tiene mayor capacidad de recordación porque sufrió en carne propia la agresión.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas

3.2.2 Defensa como no impugnante.

Al descorrer el traslado para los no recurrentes, el apoderado judicial de las procesadas solicita se confirme la sentencia absolutoria.

Comienza por hacer su particular resumen de los hechos fundamentado en los testigos de la defensa, mismos que la *A quo* descartó, esto es, Rigoberto Cano Ortiz y Lina María Álvarez Correa. Afirma que en la Corregiduría de San Antonio de Prado estaban citadas las tres persona involucradas para resolver un conflicto, que una vez llegadas allí, la señora Gloria Elena Sánchez, empezó a agredir de palabra y luego de hecho a las otras dos señoras; tiró al piso de una palmada a Carmen Álvarez y a Flor Agudelo la cogió de la cola (de la cabellera), ante lo cual la policía intervino y detuvo la pelea.

Que la señora Sánchez es una mujer alta y robusta, de 1.75 mts. de estatura y la señora Carmen es anciana y bajita de 1.40 mts.

Que esta versión de los hechos es confirmada por Lina María Álvarez Correa, familiar de las procesadas, esta testigo informa que la pelea tuvo ocasión porque el actual marido de Gloria Sánchez, antes lo era de Flor Agudelo.

Afirma que dadas las condiciones físicas de la anciana y a que había sido arrojada al suelo, produjo la herida en el rostro dentro de la trifulca, pero como acto defensivo.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

4.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si la prueba obrante supera o no la duda razonable, como baremo para condenar, y por tanto si debe confirmarse la sentencia absolutoria; o si por el contrario hay prueba suficiente para determinar que las agresoras actuaron en uso de la legítima defensa frente a una agresión actual e injusta; o si la secuencia fáctica lo que describe es una riña.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

La sentencia absolutoria se ha fundamentado en que no se superó el baremo impuesto por la ley para establecer que la conducta de las procesadas se adecue a los elementos del tipo penal por el que fueron acusadas y que por tanto frente a la duda racional debe darse aplicación al principio de *in dubio pro reo*. Afirmó que con los testigos de la fiscalía no se logró establecer el nexo de causalidad, ni las razones por las cuales se presentó la agresión, impidiendo determinar si existió legítima defensa o una riña.

Considera la Sala que esta afirmación no corresponde a lo que enseñó la prueba que desfiló en la audiencia pública, pues el enfrentamiento entre las tres mujeres es descrito por todos los testigos, los de la acusación y los de la defensa y aunque cada uno, en eso reconocemos razón a la *A quo*, intenta mostrar la perspectiva favorable a los intereses de la parte que la citó a declarar, lo que sí dejan claro es la existencia del enfrentamiento y las razones del mismo.

Contrario a lo planteado en la sentencia, la Sala no encuentra, vista la prueba obrante, la existencia de duda razonable, sobre si lo que ocurrió fue una riña o si la secuencia fáctica describe una acción de legítima defensa, es decir la posibilidad de que en el *sub judice*, se presente la causal de justificación que le permite al asociado utilizar la fuerza para rechazar lícitamente las

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas

agresiones empleadas por otros y así proteger, preservar y disfrutar de los bienes jurídicos garantizados.

Para desarrollar este planteamiento se recaba en que al valorar los testigos en su conjunto lo que puede concluirse es que, dados los antecedentes de enfrentamientos entre las partes, por lo menos verbales, conocido el origen de los mismos y determinado que precisamente estaban citadas ante la autoridad de policía como consecuencia de ese conflicto previo, tiene razón la fiscalía cuando afirma que es irrelevante determinar quién encendió la chispa que detonó la agresión, pues resulta evidente que éstas querían violentarse recíprocamente y ante la menor acometida iniciaron una riña.

Las partes llegaron hasta el lugar de los hechos porque estaban citadas por un previo enfrentamiento derivado de la relación de Gloria Elena con el ex marido de Flor Marina. Entre ellas existía rabia y rencor pues se acusaban mutuamente de agresiones de la otra parte; es así que cuando se encuentran, se exacerbaron los ánimos bélicos por la presencia de la rival y se escenifica el duelo.

La primera instancia descartó otorgarles credibilidad tanto a los testimonios de cargos como a los de la defensa, para llegar a la conclusión de que no existe prueba que supere el baremo impuesto por la ley para condenar. La Sala disiente de esta perspectiva y considera que valorados en su conjunto y teniendo en cuenta la información que aportan sobre la secuencia fáctica investigada y sobre los antecedentes de enfrentamientos de las partes y los motivos que los originaron sí tienen suficiente valor suasorio para permitimos la conclusión de que lo ocurrido fue una riña, veamos:

Luz Gómez Rodríguez, dice que estaba en el CERCA con Gloria, que empezaron las otras, que Flor Marina y Carmelita empezaron a mirar feo y luego agredieron a Gloria; que fue Carmelita quien la arañó en la cara. Afirmó que existían problemas anteriores y dice que la razón eran los celos. Dice textualmente “empezaron las miradas feas y luego vino la pelea”. Describió cómo fue el enfrentamiento.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas

Gloria Elena Sánchez Álvarez, lesionada, afirmó que la relación con las procesadas es mala debido a que ella convive con Rodrigo, el exmarido de Flor Marina. Respecto de la secuencia fáctica dice que estaban citadas en la Inspección de Policía; que ella conversaba con un policía cuando las otras llegaron y le gritaron “quita Maridos” y entonces la atacaron, que ella se defendió agarrándolas del pelo, no puede determinar cuál le causó los arañazos.

Roberto de Jesús Cano Ortiz, vecino, se encontraba en el lugar pagando los servicios públicos. Afirmó que fue Gloria la que tiró a Carmen al suelo, y que los policías llevaron a Gloria al calabozo.

Mariela del Socorro Agudelo Álvarez, hija y hermana de las procesadas, dice que conoce a Gloria porque ha agredido a su mamá y a su hermana constantemente, que se han presentado problemas anteriores, que fue Gloria la que agredió a su madre y a su hermana, verbalmente y luego tirándolas al suelo.

De los testimonios pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. El conflicto es de vieja data, antes de los hechos que se juzgan se han presentado otras agresiones entre las partes. La misma concurrencia ante la autoridad policiva es prueba de ello.
2. El origen del conflicto es que Gloria Elena convive con Rodrigo exmarido de Flor Marina.
3. La secuencia fáctica no resultó dilucidada por completo, pero puede concluirse que: o las partes empezaron a mirarse feo, o las procesadas le gritaron a Gloria Elena “quita maridos”, o Gloria Elena abofeteó y tiró al suelo a la anciana. Los distintos testigos narran uno de estos actos.

Cada testigo recuerda lo que vio, no todos observan al tiempo, algún testigo pudo llegar tarde a la escena e interpretarla desde el momento en que empezó a verla. No están ubicados en el mismo espacio y por tanto sus

perspectivas pueden ser diferentes, sin embargo, las discrepancias sobre el origen de la reyerta no quiere decir que deban descartarse las distintas versiones, como lo hace la *A quo*, puesto que pese a las declaraciones que ofrecen diversas versiones, se llega a una única conclusión, cual es la existencia de un altercado en el que las tres damas participaron.

4. Por el resultado del dictamen médico legal se concluye que Gloria Elena sufrió lesiones que le ocasionaron una incapacidad de 12 días y secuelas de carácter permanentes que afectan el rostro.

5. Vista la prueba testimonial en conjunto no resulta difícil llegar al desenlace de que lo que se presentó entre las tres mujeres fue una riña.

Al respecto de lo que se entiende por riña, la doctrina ha enseñado:²

“Por riña ha de entenderse el cambio de golpes ofensivos o agresivos entre dos o más personas, con recíproca intención lesiva y sin que ninguna de ellas sea injusta agresora o provocadora de la otra, por cuanto ambas (todas) han aceptado enfrentarse o combatir de hecho.

Se exige que la lucha surja de improviso, por instantánea exacerbación de los ánimos”

El mismo autor en cita refiere lo dicho por el maestro Carrara quien definía la riña como “... *una repentina lucha, surgida entre dos o más personas, por razón privada... entre los motivos privados de la riña suelen prevalecer los motivos de honor y dignidad*”. La cita del clásico autor de derecho penal, resulta del todo analógica al asunto planteado, el conflicto entre las tres mujeres tiene como fuente un problema de lo que consideran un asunto de honor y dignidad, pues Flor Marina Consideraba a Gloria Elena una “Quita maridos” y a su vez y como consecuencia, la había agredido por lo menos de palabra, en el pasado; originando un círculo vicioso de agresiones mutuas.

De la conclusión respecto de que lo que se presentó fue una riña, se deriva entonces que las lesiones sufridas por Gloria Elena Sánchez son imputables a las otras dos contendientes que la agredieron, pues los rijosos aceptan

² JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal, parte general, Vº 1.*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, p. 542.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas

mutuamente el resultado que pueda derivarse de su accionar en el enfrentamiento.

La prueba practicada arroja que no resulta claro cuál de las dos procesadas fue la que infligió los arañazos en el rostro que generaron el daño, pues ni la misma víctima puede determinarlo, así lo dijo en el juicio. Sin embargo, en la riña cada uno de los contrincantes deberá responder por los daños que le infrinja al otro, pero en este caso como los dos miembros de una de las partes decidieron liarse en combate, con la otra, ambas tienen la intención de causar daño y por tanto deberán responder ambas por el resultado lesiones.

La participación de ambas procesadas en el conflicto estuvo mediada por actos de violencia física en contra de la agredida con el ánimo de lesionarla y con la aquiescencia tácita de lo que se derivara de la reyerta. Es propio de la naturaleza de la riña, cuando en ella intervienen varios sujetos, la imposibilidad material de establecer de manera certera quién ocasiona de manera final el hecho aciago, o si es imputable a todos los que concurren, de lo que puede concluirse de manera válida que la determinación de la autoría será un problema material que se fijará por la participación misma de los implicados, quienes con las agresiones se acercan a la realización de la descripción típica de la norma prohibitiva. Ciertamente es que las lesiones ocasionadas a la víctima no tienen un origen externo a la riña misma en que participó y de la cual se tienen plenamente identificadas a las agresoras, de ahí que se concluye como hecho palmario, la responsabilidad de Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez.

Frente a la afirmación de la sentencia de que hay una duda razonable que no es posible superar respecto de si nos encontramos frente a un caso de legítima defensa, resulta relevante explicar, a más de lo argumentado respecto de que lo que se presentó fue una riña, que en el *sub judice*, a ninguna de las riosas se le puede imputar ser la injusta agresora. Este concepto, que de manera íntima se aviene con la figura de la legítima defensa, no está presente en el desarrollo de las conductas de ninguna de las implicadas durante la secuencia fáctica analizada, pues no tienen la

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas

característica de grave e injusta agresión, ni los insultos de “quita maridos” atribuida a las procesadas, o el empujón en contra de la señora Carmen, atribuida a la lesionada, y éstas situaciones fueron las que generaron el leve enfrentamiento que a su vez produjo arañazos en la cara a la víctima. Ambas partes contribuyeron en la creación del ambiente para que se escenificara el enfrentamiento, por lo que se trata de una riña mutuamente provocada y libremente aceptada por cada una de ellas con intenciones de agredirse y de defenderse, de ahí que ninguna puede alegar la causal exonerante de antijuridicidad.

4.4. Audiencia de Individualización de Pena y Sentencia.

Decantada la responsabilidad penal de las procesadas, la Sala convocó a audiencia de individualización de pena y sentencia en los términos del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

En uso de la palabra, el delegado de la Fiscalía anuncio que las procesadas tienen arraigo familiar. Como no registran antecedentes penales y la gravedad de la conducta no excedió de la que le es propia, se les puede conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El apoderado de las víctimas prohió a la solicitud del representante del ente acusador ya que las procesadas no tienen antecedentes y no se les dedujo circunstancias de mayor punibilidad.

Por su parte, el abogado expresó que sus pro hijadas no tienen antecedentes penales y que las lesiones ocurrieron el 5 de octubre del 2007 y por lo que la pena es la que prevé el artículo 113 de la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 814 de 2004.

4.5 Tasación de la pena

Respecto de la pena a imponer, se recuerda que la conducta objeto de acusación fue la contemplada en los artículos 111, 112 inciso 1, y 113 inciso 2 del Código Penal, esto es, lesiones personales consistentes en deformidad

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas

carácter permanente, lo que apareja una pena de prisión de 32 a 126 meses y multa de 34.66 a 54 SMLMV, pena que habrá de incrementarse hasta en una tercera parte en atención a que la misma afectó el rostro, por lo que oscilará entre 32 meses en el mínimo y 168 meses en el máximo. Los cuartos son los siguientes:

Cuarto mínimo:	De 32 a 66 meses de prisión
Primer cuarto medio:	De 66 meses más 1 día a 100 meses de prisión
Segundo cuarto medio:	De 100 meses más 1 día a 134 meses de prisión
Cuarto máximo:	De 134 meses más 1 día a 168 meses de prisión

En relación con la pena de multa, oscila entre 34.66 a 54 SMLMV y en atención a la agravante contemplada por haberse afectado el rostro, se aplica también el incremento de hasta la tercera parte, por lo que la determinación final oscilará entre 34.66 a 72 SMLMV, siendo los cuartos, los siguientes:

Cuarto mínimo:	De 34.66 a 43.995 SMLMV
Primer cuarto medio:	De 43.995 a 53.33 SMLMV
Segundo cuarto medio:	De 53.33 a 62.665 SMLMV
Cuarto máximo:	De 62.665 a 72 SMLMV

Ahora, para la determinación concreta de la pena de prisión debe tenerse en cuenta que en el caso no fueron deducidas en contra de las procesadas, circunstancias de mayor punibilidad, mas sí una de menor, como lo fue la de carencia de antecedentes penales (art. 55-1 C. P), por lo que la imposición de la sanción debe establecerse en el primer cuarto (art. 61 inc. 1 Ibídem) y dentro de ese mismo se impondrá la pena mínima, esto es **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) SMLMV**, en atención a que el injusto cometido no supera en términos punitivos la previsión mínima establecida por el legislador.

Igualmente la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

4.6. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas

Por un período de prueba de 2 años, se concede la suspensión de la ejecución de la pena a las procesadas, por cumplirse los requisitos del artículo 63 del C. Penal antes de la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, esto es, la pena impuesta no supera los 36 meses de prisión y respecto del factor subjetivo, no se evidencia que por los antecedentes personales, familiares y sociales de las sentenciadas, así como tampoco por la gravedad de la conducta punible, haya lugar a negar este beneficio, que ya con la sola sanción penal reflexionarán sobre la inconveniencia de trasgredir el ordenamiento jurídico y de ajustar su comportamiento a derecho.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que menciona el artículo 65 *ejusdem*, cada una de las procesadas deberá prestar caución de medio salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en póliza judicial.

4.7. Del Incidente de Reparación Integral –IRI.

Como en la carpeta obra constancia de pago de perjuicios a la afectada, no habrá lugar a la promoción del Incidente de Reparación Integral –IRI.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Condenar a Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez como autoras responsables del delito de lesiones personales dolosas, a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) SMLMV** pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posea esa Corporación. Igualmente, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2007-83951
Procesadas: Flor Marina Agudelo Álvarez y Carmen Elvira Álvarez
Delito: Lesiones personales dolosas

TERCERO: Conceder a Flor Marina Agudelo Álvarez y a Carmen Elvira Álvarez, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, debiendo observar las obligaciones de que trata el artículo 65 del C. Penal. Para el efecto deberán prestar caución por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en póliza judicial.

CUARTO: Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado